

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XL

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2018

4,216

CONTENIDO

1. Decreto 10 de 9 de febrero de 2016, que reglamenta el artículo 243 del Código Electoral.



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 10

De 9 de febrero de 2018

Que reglamenta el artículo 243 del Código Electoral

EL TRIBUNAL ELECTORAL
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 243 del Código Electoral prohíbe a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, desde la convocatoria al proceso electoral, participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos so pena de ser inhabilitados.

Que de conformidad con el artículo 283 del Código Electoral, la convocatoria a las elecciones generales se hace con un año de anticipación, es decir en el mes de mayo del año anterior al de las elecciones.

Que al momento de la convocatoria, los partidos no han escogido a sus candidatos, toda vez que es dentro de los 15 días siguientes a la misma, cuando los partidos deben comunicar al Tribunal Electoral la fecha en que celebrarán sus primarias, tal como lo establece el artículo 299 del Código Electoral.

Que para la eficacia de la prohibición establecida en el artículo 243 precitado, y para evitar inhabilitaciones de candidaturas por violación a esta norma, es preciso definir con anticipación quiénes quedan comprendidos en el concepto de precandidatos y candidatos al amparo de este artículo.

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaria general

HUMBERTO CASTILLO M.
Editor

Director de Comunicación
Teléfonos: 507-8297 507-8298

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

Que el Tribunal Electoral tiene, por mandato constitucional, competencia privativa para interpretar y reglamentar la ley electoral.

DECRETA

Artículo 1. Para efectos de la prohibición establecida en el artículo 243 del Código Electoral, se entiende:

1.1. Como precandidato a las siguientes personas:

- a) Los que el Tribunal Electoral haya reconocido como tales por aspirar a un cargo de elección popular por libre postulación, y ese reconocimiento esté en firme.

- b) Los que antes o a partir de la convocatoria a las elecciones, hayan expresado o expresen públicamente su intención de aspirar a un cargo de elección popular, ya sea por libre postulación o a través de una postulación partidaria.
- c) Los que se hayan postulado como precandidato a lo interno de un partido político y esa postulación se encuentre en firme.

1.2. Como candidato a las siguientes personas:

- a) Los que el Tribunal Electoral haya reconocido como tales por aspirar a un cargo de libre postulación, y ese reconocimiento esté en firme.
- b) Los que hayan sido proclamados como candidatos a lo interno de un partido político, y su proclamación esté en firme.
- c) Los que hayan sido postulados por un partido político directamente ante el Tribunal Electoral, y su postulación esté en firme.

Artículo 2. Por participación en los eventos y actividades previstas en el artículo 243 del Código Electoral, se entiende aquella participación activa en la que la persona pueda sacar provecho político frente al electorado por razón de su presencia física en el acto.

Artículo 3. Las personas que se encuentren en algunas de las condiciones mencionadas en los artículos anteriores, son las que quedan expuestas a ser inhabilitadas de participar como candidatos en las elecciones generales si se les demuestra que a partir de la convocatoria participaron en eventos de inauguración de obras o actividades financiados con fondos públicos. Se exceptúa a los que ejercen cargos de elección popular, tal como lo dispone el artículo 243 referido.

Artículo 4. El procedimiento aplicable a estas controversias, será el procedimiento sumario previsto en el Código Electoral, y la competencia la tienen los jueces electorales de acuerdo al artículo 524 de dicho código.

Artículo 5. Este decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Publíquese y cúmplase.



Heriberto Arauz Sánchez
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente



Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

